



DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1600.20.10.25. 132
(05 de mayo de 2025)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL”

EXPEDIENTE No. 1600.20.10.20.1414

ASUNTO: *“Se ordenó el gasto a favor de la empresa SWIFT (Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication) por \$139.489.812 exento de IVA de acuerdo con el artículo 476 numeral 21 del Estatuto Tributario, por concepto de pago de los costos de administración y cobro por la cantidad de mensajes enviados entre el Distrito de Santiago de Cali y las entidades bancarias y/o financieras a través de la plataforma de mensajería financiera SWIFT, de acuerdo a las facturas 14386982 y 19015581. Verificado en sistema de información de tesorería se evidencia que el Municipio pagó por este servicio la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), es decir \$10.510.188 más de lo autorizado en el acto administrativo, sin una explicación razonable*

ENTIDAD AFECTADA: Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Tecnologías y las Comunicaciones.

VINCULADOS: Nombre: **LETTY MARGARET ESCOBAR BURBAN**

Cédula N°.29.665.049

Cargo: SUBDIRECTORA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

Fecha de posesión o firma de contrato: 3 DE ABRIL DE 2017

Dirección Oficina: Avenida 2 Norte #10 – 70 PLATAFORMA CAM – Sala Atención al Contribuyente

Dirección Residencia: CALLE 35B 2E -08

Teléfono Oficina: 6617227

Teléfono Residencia: 3177591933

GILBERT STEVEN URBANO GARCÍA

CC. 1.107.054.210

Cargo: Director Departamento Administrativo de Tecnologías y las Comunicaciones.

CC: N° 1.107.054.210

Acta de Posesión. 0183 del 09 de mayo de 2019

ROGER GONZÁLEZ PÉREZ

Cargo: Supervisor del contrato.

CC. 16.286.329

GENES LARRY VELASCO VELASCO

Cargo: Jefe Oficina Contaduría General Municipio.

CC: 16.271.299

Acta de Posesión. No. 0462 del 1º de septiembre de 2017.

JESSICA PEREA HURTADO

Cargo: Subdirectora Departamento Administrativo.

CC. 38.569.570.

Acta de Posesión: No. 009 de enero 1º de 2020.

CUANTÍA: DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$10.510.188) MCTE.

INSTANCIA: ÚNICA INSTANCIA

PROCESO: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

ASEGURADORA: Compañía de seguros

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6, Póliza de Manejo Sector Oficial No. 420-64-994000000711 vigente desde 23-06-2020 hasta el 19-05-2021 y las Compañías Coaseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT 860.026.518-6, SBS NIT 860.037.707-9, COLPATRIA NIT 860.002.184-6 y HDI SEGUROS NIT 860.004-875-6

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No 420-87—994000000055 vigente desde 23-06-2020 hasta el 19-05-2021 y las compañías Coaseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6 y COLPATRIA NIT No. 860.002.184-6.

COMPETENCIA

(Ley 610/00 Art. 41-1)

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir el presente Auto, de conformidad con los artículos: 268 numeral 5 en armonía con el 272 de la Constitución Política; 4 y 65 de la Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, en especial el artículo 47, Ley 1474 de 2011, Acuerdo Municipal N° 0160 de 2005 y el Manual de Funciones.

ANTECEDENTES

La doctora MARÍA FERNANDA AYALA ZAPATA - Contralora General de Santiago de Cali, mediante oficio No 0100.08.01.20.367 fechado 03 de septiembre de 2020, remite formato de traslado de hallazgo, elaborado por la Dirección Técnica ante la Administración Central, correspondiente al hallazgo Administrativo con presunta incidencia Disciplinaria, Fiscal, producto del informe denominado "AGEI REGULAR AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (INCLUYE CONCEJO MUNICIPAL), VIGENCIA 2019" y recibido en la Secretaría de la Dirección el 04 de septiembre de 2020.



HECHOS

Con el referido Formato de Traslado de Hallazgo Fiscal N° 68, se Anexa información a través de correo electrónico así:

A continuación, se transcriben los hechos tal como los relata el proceso auditor:

"(...)

¿Qué ocurrió?

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

Se ordenó el gasto a favor de la empresa SWIFT (Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication) por \$139.489.812 exento de IVA de acuerdo con el artículo 476 numeral 21 del Estatuto Tributario, por concepto de pago de los costos de administración y cobro por la cantidad de mensajes enviados entre el Distrito de Santiago de Cali y las entidades bancarias y/o financieras a través de la plataforma de mensajería financiera SWIFT, de acuerdo a las facturas 14386982 y 19015581. Verificado en sistema de información de tesorería se evidencia que el Municipio pagó por este servicio la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), es decir \$10.510.188 más de lo autorizado en el acto administrativo, sin una explicación razonable.

Presuntas normas vulneradas:

Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.
Artículos 1,3, 4 y 5 de la Ley 610 de 2000

Presunto detrimento: \$10.510.188

¿Cuándo? (Fechas): DICIEMBRE 10 DE 2019

¿Cómo? (Método): Se realizó una mayor transferencia del establecido en el contrato.

¿Por qué? (Causas): Es causado por deficiencias de control y monitoreo

Efecto: Como se afecta la entidad la comunidad, o la ciudad en general con la condición detectada por la contraloría.

Los recursos pagados de más no se pueden ejecutar en otros programas que tiene DATIC en beneficio de la comunidad en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Presuntos responsables: (Incluya información relacionada con los diferentes funcionarios que tienen responsabilidad, identificando los periodos en que ocuparon el cargo o la función)

Nombre: LETTY MARGARET ESCOBAR BURBAN
Cédula N.º.29.665.049
Cargo: SUBDIRECTORA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA
Fecha de posesión o firma de contrato: 3 DE ABRIL DE 2017
Dirección Oficina: Avenida 2 Norte #10 – 70 PLATAFORMA CAM.
Dirección Residencia: CALLE 35B 2E -08
Teléfono Oficina: 6617227
Teléfono Residencia: 3177591933

MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL HALLAZGO

Pruebas documentales: facturas de diciembre de 2019, comprobantes de egreso del encargo fiduciario del municipio, documento OCCIRED de 16 enero de 2020, oficio con radicado 202041310300001701 fechado el 16 de enero de 2020, comprobante de causación de 21 de enero 2020, causación de cuentas por pagar fechado el 30 de diciembre de 2019, RPC 4500182246 de 27 octubre de 2019, Resolución No. 4134.010.21.66 de 2019 "Por la Cual se ordena un gasto para el pago del contrato electrónico de adhesión suscrito con la empresa SWIFT.
Ficha técnica de impuestos y contabilidad de 24 de diciembre de 2019, informe de cumplimiento de contrato de adhesión (sin fecha), informe final de supervisión del contrato (sin fecha), acta de visita fiscal a la Subdirección de Tesorería atendidos por el señor JAIRO ANTONIO RENTERÍA –ASESOR DE DESPACHO.

Copia simple:

Documentos Autenticados:

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Para dar más alcance a los argumentos expuestos me permito manifestar: (De las explicaciones, justificaciones y aclaraciones necesarias para justificar porque no está de acuerdo).

De lo anterior, se puede concluir que el Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones DATIC, no acepta la observación remitida por la contraloría porque por un lado, Es importante aclarar, que el acto administrativo por el cual se autoriza el pago de este servicio, es claro y preciso al momento de establecer que el valor autorizado por Datic, para pagar estos servicios, es por un valor correspondiente a \$139.489.812 exento de IVA, de acuerdo con el artículo 476 numeral 21 del Estatuto Tributario. (Ver resolución N° 4134.010.21.66 del 10 de diciembre de 2019), y por otro lado, como se evidencia en el sistema ERP-SAP, propio de la Alcaldía, se realizó un pago por \$150.000.000, pero con las deducciones contables (estampilla Pro cultura, estampilla Pro hospitales, Estampilla Pro desarrollo, Estampilla Pro universidad del pacifico, estampilla Pro universidad del Valle), que dan un total de \$12.000.000. El valor del importe es de \$138.000.000, como se evidencia en la siguiente imagen extraída de la transacción FBL1N:

Debido a que la fecha del pago de los \$138.000.000 fue el día 16 de enero del 2020, se le aplicó el valor vigente de la tasa de cambio, dando como resultado el valor en dólares que equivale a (USD \$41.704,00) pagado a la empresa SWIFT, como se evidencia en la imagen del sistema SAP enviado por la empresa SWIFT.

Por lo cual solicitamos respetuosamente el retiro de la observación administrativa No. 78 con presunta incidencia Disciplinaria y Fiscal contemplada en el presente informe.
Se adjunta la siguiente evidencia:

1. Resolución N° 4134.010.21.66 del 10 de diciembre de 2019
2. Factura SWIFT No.14386982
3. Factura SWIFT No.19015581
4. Evidencia – Cruce de Facturas SWIFT

Adicionalmente, las evidencias que complementan lo mencionado se encuentran consolidadas en el siguiente Link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1o5Y4lcSRw5McLpuL5LRKhC7pWJprHSAH?usp=sharing>.

SOPORTE DOCUMENTAL APORTADO POR LA ENTIDAD EN LA RESPUESTA

En la respuesta de la entidad, el Departamento Administrativo adjunta los printers que soportan su respuesta.

ACTA DE ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DADA POR LA ENTIDAD
SE ANEXA ACTA DE ANÁLISIS.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA EQUIPO AUDITOR

Según los soportes con los que se cuenta en la subdirección de Tesorería el pago fue por los \$150.000.000 y no por lo ordenado en la resolución de DATIC, independientemente de la conversión de la tasa de cambio al día del pago, por lo que la observación se sostiene y se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal.

RESULTADO DEL PROYECTO ENLACE (Acta) N/A

VALOR PRESUNTO DETRIMENTO O CUANTÍA:

Valor total de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO (\$10.510.188) pesos M/cte."

ORIGEN DEL HECHO:

AGEI REGULAR AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (INCLUYE CONCEJO MUNICIPAL)
VIGENCIA 2019

ENTIDAD AFECTADA:

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Invocadas por la auditoría:

Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.
Artículos 1,3, 4 y 5 de la Ley 610 de 2000

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL

Fecha de ocurrencia de los hechos:

No ha operado, porque la comisión establece como fecha de ocurrencia de los hechos, No ha operado, porque la comisión establece como fecha de ocurrencia de los hechos, diciembre 10 de 2019

PÓLIZAS:

Se adjunta copia de las Pólizas que garanticen o aseguren los recursos o bienes que se han perdido, dañado o deteriorado y que constituyen el daño al patrimonio:

"Póliza Seguro Responsabilidad Civil Servidores Públicos
Aseguradora Solidaria de Colombia
Póliza No. 420-87-994000000019 Anexo 0
Vigencia: 24 de mayo de 2018 – 29 de mayo de 2019

Póliza Seguro Responsabilidad Civil Servidores Públicos
Aseguradora Solidaria de Colombia
Póliza No. 420-87-994000000002 Anexo 0
Vigencia: 29 de mayo de 2019 al 23 de abril de 2020"

Es necesario indicar que en el traslado del hallazgo No. 68 efectuado con oficio No. 0100.08.01.20.367 de fecha 03 de septiembre de 2020, no se incluyó a los señores **GILBERT STEVEN URBANO GARCÍA**, en su calidad de Director Departamento Administrativo de Tecnologías y las Comunicaciones, CC: No 1.107.054.210, Acta de

Posesión. 0183 del 09 de mayo de 2019, y en consecuencia Ordenador de gasto, y el señor **ROGER GONZÁLEZ PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.286.329, quien actuó en calidad de Supervisor del contrato, ante evidencia documentada a folios 56 y 57, 25 y 26 respectivamente, del expediente, que los mismos ostentan la calidad de Ordenador del gasto y Supervisor del contrato respectivamente, se hizo necesario su inclusión dentro del proceso de responsabilidad que se lleva a cabo.

FUNDAMENTOS DE HECHO: (Ley 610/00 Art. 41. 2)

EL MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE TECNOLOGÍAS Y LAS COMUNICACIONES, es sujeto de control fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º, 2º numerales 5,8,13,16 y 17, art. 3 y 4º del Acto Legislativo 04 de 2019, que modificó los artículos 267, 268, 271, y 272 de la Constitución Política, señalando que: i) la vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas en forma concurrente con la Contraloría General de la República. Por ser sujeto de control, está sometido a la vigilancia de la gestión fiscal, por parte de la Contraloría General de Santiago de Cali.

En el Hallazgo Administrativo No.68 con presunta incidencia Fiscal y Disciplinaria, obrante a página 4 al 7 del expediente, obra "FORMATO PARA TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL A LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL", donde se consigna:

"¿Qué ocurrió?"

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

Se ordenó el gasto a favor de la empresa SWIFT (Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication) por \$139.489.812 exento de IVA de acuerdo con el artículo 476 numeral 21 del Estatuto Tributario, por concepto de pago de los costos de administración y cobro por la cantidad de mensajes enviados entre el Distrito de Santiago de Cali y las entidades bancarias y/o financieras a través de la plataforma de mensajería financiera SWIFT, de acuerdo con las facturas 14386982 y 19015581. Verificado en sistema de información de tesorería se evidencia que el Municipio pagó por este servicio la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), es decir \$10.510.188 más de lo autorizado en el acto administrativo, sin una explicación razonable.

Presuntas normas vulneradas:

*Artículos 83 y 84 de la Ley 1474 de 2011.
Artículos 1,3, 4 y 5 de la Ley 610 de 2000*

Presunto detrimento: \$10.510.188

¿Cuándo? (Fechas): DICIEMBRE 10 DE 2019

¿Cómo? (Método): Se realizó una mayor transferencia del establecido en el contrato.

¿Por qué? (Causas): Es causado por deficiencias de control y monitoreo

Efecto: Como se afecta la entidad, la comunidad, o la ciudad en general con la condición detectada por la contraloría.

Los recursos pagados de más no se pueden ejecutar en otros programas que tiene DATIC en beneficio de la comunidad en materia de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Presuntos responsables: (Incluya información relacionada con los diferentes funcionarios que tienen responsabilidad, identificando los periodos en que ocuparon el cargo o la función)

Nombre: LETTY MARGARET ESCOBAR BURBAN

Cédula N.º.29.665.049

Cargo: SUBDIRECTORA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA

Fecha de posesión o firma de contrato: 3 DE ABRIL DE 2017

Dirección Oficina: Avenida 2 Norte #10 – 70 PLATAFORMA CAM.

Dirección Residencia: CALLE 35B 2E -08

Teléfono Oficina: 6617227

Teléfono Residencia: 3177591933

(...)"

En documento "AYUDA DE MEMORIA – ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES" obrante a folios 19 al 24 del expediente, se consigna lo siguiente con relación a la Respuesta dada por la entidad:

Para dar más alcance a los argumentos expuestos me permito manifestar: (De las explicaciones, justificaciones y aclaraciones necesarias para justificar porque no está de acuerdo).

De lo anterior, se puede concluir que el Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones DATIC, no acepta la observación remitida por la contraloría porque por un lado, Es importante aclarar, que el acto administrativo por el cual se autoriza el pago de este servicio, es claro y preciso al momento de establecer que el valor autorizado por Datic, para pagar estos servicios, es por un valor correspondiente a \$139.489.812 exento de IVA, de acuerdo con el artículo 476 numeral 21 del Estatuto Tributario. (Ver resolución N.º 4134.010.21.66 del 10 de diciembre de 2019), y por otro lado, como se evidencia en el sistema ERP-SAP, propio de la Alcaldía, se realizó un pago por \$150.000.000, pero con las deducciones contables (estampilla Pro cultura, estampilla Pro hospitales, Estampilla Pro desarrollo, Estampilla Pro universidad del pacífico, estampilla Pro universidad del Valle), que dan un total de \$12.000.000. El valor del importe es de \$138.000.000, como se evidencia en la siguiente imagen extraída de la transacción FBL1N:

Debido a que la fecha del pago de los \$138.000.000 fue el día 16 de enero del 2020, se le aplicó el valor vigente de la tasa de cambio, dando como resultado el valor en dólares que equivale a (USD \$41.704,00) pagado a la empresa SWIFT, como se evidencia en la imagen del sistema SAP enviado por la empresa SWIFT.

ANÁLISIS DE LA RESPUESTA EQUIPO AUDITOR.

Según los soportes con los que se cuenta en la Subdirección de Tesorería el pago fue por los \$150.000.000 y no por lo ordenado en la resolución de DATIC, independientemente de la conversión de la tasa de cambio al día del pago, por lo que la observación se sostiene y se configura como hallazgo administrativo con presunta incidencia disciplinaria y fiscal, en los siguientes términos (...)"

Según documento "INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO", obrante a folios 25 y 26 del expediente, se consigna en el ítem "Resumen contable y financiero" lo siguiente:

"Resumen Contable y Financiero:

Valor Total del Contrato	Valor Cuota a Cancelar	Valor Acumulado Cancelado	Saldo por Cancelar
150.000.000	139.489.812	0	0

Observaciones al informe contable y financiero:

Queda un saldo a favor de la entidad por valor de (\$10.510.188), representado en el RPC No. 45000182246.

INFORME TÉCNICO RECIBO A SATISFACCIÓN DE BIENES Y/O SERVICIOS:

Se recibe a entera satisfacción del DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI, los bienes y/o servicios con base en las condiciones establecidas en el Contrato de Adhesión No. 2087510 y que a continuación se describen: (...)

Según documento obrante a folios 29 adverso, 30 y 31, mediante Resolución No. (4134.010.21.66) de 10 de diciembre de 2019, se ordena un gasto para el pago del contrato electrónico de adhesión suscrito entre el Departamento Administrativo De Tecnologías y Las Comunicaciones y la empresa SWIFT, por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$139.489.812) exento de IVA de acuerdo con el artículo 476 numeral 21 del Estatuto Tributario, por concepto de pago de los costos de administración y cobro por la cantidad de mensajes enviados entre el Distrito de Santiago de Cali y las entidades bancarias y/o financieras a través de la plataforma de mensajería financiera SWIFT, de acuerdo a las facturas 14386982 y 19015581. Valor que se descontará del registro presupuestal de compromisos RPC No. 4500182246 del 27.11.2019.

FUNDAMENTOS DE DERECHO (Ley 610/00 Art. 41-3)

Cita la comisión auditora como normas presuntamente violadas:

"Presuntas normas vulneradas:

*". Artículo 209 C.P. Principios de la Función Pública (Moralidad y Economía)
Ley 734 de 2002.
Ley 610 de 200. Artículo 6".*

Igualmente, este Despacho de Responsabilidad Fiscal, tendrá como fundamentos de derecho de la presente providencia los siguientes:

La misma Ley en su artículo 3º señala:

"Para efectos de la presente Ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales."

Artículo 6 de la Constitución Política que señala que: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones".

De conformidad con lo anterior el proceso de responsabilidad fiscal se entiende como el conjunto de actividades desarrolladas con el propósito de determinar responsabilidades que se deriven de la Gestión Fiscal de los servidores públicos, o de los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos del Estado, y que siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional se realiza con el propósito específico de la protección y garantía del patrimonio público, buscando la reparación de los daños que este haya podido sufrir como consecuencia de la gestión fiscal irregular.

Igualmente establece el artículo 47 de la citada Ley 610 de agosto 15 de 2000 lo siguiente:
"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

Ley 1474 de 2011 Art. 118 "DETERMINACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL".

Sobre la responsabilidad por omisiones en las funciones asignadas, la sala de lo contencioso administrativo sección tercera, consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez del veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008) No. interno: 16310, dijo:

"Son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: EN PRIMER TÉRMINO, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; Y, EN SEGUNDO LUGAR, la virtualidad jurídica que habría tenido el cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse —temporalmente hablando- de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta".

Ahora bien, teniendo en cuenta los referentes normativos, jurisprudenciales y doctrinales que orientan la función administrativa, la cual, conforme al artículo 209 de la Constitución Política, se encuentra al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad principios estos que rigen también la gestión fiscal en los términos del artículo 3º de la Ley 610 de 2000, se advierte que tales postulados no son meras directrices programáticas, sino mandatos con fuerza vinculante que exigen a las autoridades administrativas adoptar decisiones fundamentadas en criterios de eficiencia, transparencia y legalidad.

En tal sentido, y considerando que dichos principios deben materializarse mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración funcional, garantizando la optimización en el uso del tiempo y de los recursos públicos, la calidad de las actuaciones y la garantía de los derechos fundamentales de los administrados, este Despacho procede a revisar de manera integral las actuaciones surtidas y el acervo probatorio obrante en el expediente, con el fin de determinar si, en el caso concreto, concurren los elementos estructurales de la responsabilidad fiscal conforme al artículo 5º de la Ley 610 de 2000 y, en consecuencia, si resulta procedente dictar Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal, o por el contrario, ordenar el archivo del proceso por ausencia de los presupuestos fácticos y jurídicos que lo sustenten.

Así mismo, la actividad del Estado, como situación jurídica y expresión de la función administrativa, se encuentra sometida en un todo a un imperio de la Constitución Política. Uno de los propósitos de la Ley, precisamente fue adaptar la normatividad a los mandatos

y principios de la Constitución Política de 1991, y entre otros consagró el de **LEGALIDAD**, debido proceso, igualdad, veamos que dijo el Alto Tribunal Constitucional sobre estos principios.

"(...) Principio de Legalidad

(...) Un principio fundamental del Estado de Derecho es la racionalidad de la actuación de la Administración Pública. Es su norte. Su razón de ser es el poder reglado, ajeno a toda discrecionalidad y subjetividad en el ejercicio de la función pública. Solo así es posible garantizar los derechos y las libertades de los asociados; vale decir que la actividad de la Administración debe desarrollarse de manera controlada y responsable (...)" Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 9 de julio de 1993, Exp. 5671.

Así, está por fuera de discusión que las actuaciones del Estado (...), se rigen por el principio de legalidad, según el cual, los servidores públicos sólo pueden ejercer las funciones asignadas específicamente en la Constitución y en la Ley y, en consecuencia, son responsables, entre otras razones, por infringir tales disposiciones y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones., conforme lo dispuesto en los artículos 6º, 121 y 12 de la Constitución Política (...)

En un Estado de Derecho la actividad de la Administración está determinada por un principio de legalidad, el que, al tiempo que le otorga prerrogativas le impone también sujeciones; (...)

Se precisa que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998, cuando expresó:

"Esta corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y "goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden que la Carta instaure y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios".

Esta reflexión sobre el conjunto de principios que rigen la función administrativa responde a la concepción sustancial que el ordenamiento jurídico colombiano le atribuye a la Constitución Política, en particular como manifestación de la cláusula del Estado Social de Derecho. En ese sentido, las normas jurídicas y el ejercicio de los postulados que orientan tanto la función pública como la gestión administrativa deben estar encaminados de manera exclusiva a la realización efectiva de los fines esenciales del Estado y a la garantía plena de los derechos fundamentales.

Ello implica que toda actividad pública debe prevalecer por su contenido sustantivo sobre formalismos vacíos, de tal forma que se privilegie el cumplimiento material de los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, eficacia, moralidad, transparencia, equidad, publicidad, economía y responsabilidad, por encima de una interpretación puramente procedimental o aparente del Derecho. En consecuencia, cualquier actuación de la administración pública debe sustentarse en el imperativo de optimizar el uso de los recursos del Estado y cumplir con los cometidos constitucionales, de manera diligente, racional y conforme al orden jurídico superior.

PRUEBAS

1. Obra a folios 4 al 7 del expediente, documento "FORMATO PARA TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL A LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL", traslado Hallazgo No. 68.
2. Obra a folios 23 al 24 del expediente, documento "AM Análisis de la Respuesta Auditoría Gubernamental Con Enfoque Integral Modalidad Regular A La Gestión Fiscal Del Municipio de Santiago de Cali (Incluye Concejo Municipal – Vigencia 2019)".
3. Obra a folio 26 del expediente, documento "INFORME DE SUPERVISIÓN DE CONTRATO – INFORME CONTABLE Y FINANCIERO".
4. Obra al reverso del folio 27 y hasta el folio 29 del expediente, documento de la firma contratista "S.W.I.F.T.S.C.R.L".
5. Obra al reverso del folio 29 y hasta el folio 31 del expediente, documento "RESOLUCIÓN No. 4134.010.21.66 de 2019 (10 de diciembre de 2019)".
6. Obra a folio 47 del expediente, documento "ENCARGO FIDUCIARIO – MCPIO DE CALI – COMPROBANTE DE EGRESOS – PAGO PROVEEDORES".
7. Obra a folio 54 del expediente, documento "Asunto: REMISIÓN ORDENES DE PAGO – BENEFICIARIO: SOCIETY FOR WORLDWIDE INTERBANK FIN".
8. Obra a folios 165 al 189 del expediente, documento "ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS- ÍTEM 10.3. VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO DE ADHESIÓN 2087510".
9. Obra a folio 190 del expediente, documento "Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 3600008110 – Fecha de contabilización: 13.11.2019 – Aporte Total: \$150.000.000".
10. Obra a folio 191 del expediente, documento "FICHA TÉCNICA DE IMPUESTOS Y CONTABILIDAD – CONTRATO DE ADHESIÓN 2087510".
11. Obra a folio 192 del expediente, documento "REGISTRO PRESUPUESTAL No. 4500182246 – Beneficiario: SOCIETY FOR WORLDWIDE – Contrato: 2087510 - Programación PAC: DIC: \$150.000.000".
12. Obra a folios 319 al 341 del expediente, documento "RESOLUCIÓN No. 4131.030.21.008 del 21 de enero de 2020 "POR LA CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR DE LA VIGENCIA FISCAL 2019 EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI".
13. Obra a folios 344 al 346 del expediente, documento "VERSIÓN LIBRE DEL SEÑOR ROGER GONZÁLEZ PÉREZ".
14. Obra a folios 507 y 508 del expediente, documento "VERSIÓN LIBRE DE LA SEÑORA JESSICA PEREA HURTADO", adjuntando documentos prueba.
15. Obra a folios 524 al 537 del expediente, documento "VERSIÓN LIBRE DEL SEÑOR GENES LARRY VELASCO VELASCO", adjuntando documentos prueba.

16. Obra de folios 509 al 514 documento soporte de descuento realizado por mayor valor pagado en la suma de \$10.510.188 a la empresa SWIFT de la Resolución de pago No. 4134.010.21.66 de fecha de 10 de diciembre de 2019.
17. Obra a folios 703 al 751 del expediente, documento "CERTIFICACIÓN DE DESCUENTO REALIZADO A LA FIRMA SWIFT POR VALOR DE \$10.510.188", con sus correspondientes soportes contables, presupuestales y contractuales.

ANÁLISIS PROBATORIO

Partiendo de las pruebas obrantes en el expediente, tanto las aportadas por el equipo auditor como las decretadas y practicadas por este Despacho, así como de las versiones libres rendidas por los presuntos responsables fiscales y las defensas presentadas por los apoderados de las compañías aseguradoras vinculadas como terceros civilmente responsables, se procede al estudio y valoración de las mismas conforme a los principios rectores de la responsabilidad fiscal, consagrados en la Ley 610 de 2000, en particular, los establecidos en los artículos 22 a 32, en armonía con lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

Este análisis se realiza conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica, la experiencia y la persuasión racional, de la siguiente manera:

De la prueba obrante a folios 4 al 7 del expediente, documento "FORMATO PARA TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL A LA DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL", traslado Hallazgo No. 68, donde se consigna:

"¿Qué ocurrió?"

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

Se ordenó el gasto a favor de la empresa SWIFT (Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication) por \$139.489.812 exento de IVA de acuerdo con el artículo 476 numeral 21 del Estatuto Tributario, por concepto de pago de los costos de administración y cobro por la cantidad de mensajes enviados entre el Distrito de Santiago de Cali y las entidades bancarias y/o financieras a través de la plataforma de mensajería financiera SWIFT, de acuerdo con las facturas 14386982 y 19015581. Verificado en sistema de información de tesorería se evidencia que el Municipio pagó por este servicio la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), es decir \$10.510.188 más de lo autorizado en el acto administrativo, sin una explicación razonable (...)"

Se desprende que el Municipio de Santiago de Cali, Departamento Administrativo de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones, canceló la suma de \$10.510.188 más de lo autorizado en el acto administrativo Resolución No. 4134.010.21.66 del 10 de diciembre de 2019, que ordenó la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$139.489.812) y no por los Ciento Cincuenta Millones que finalmente según la entidad correspondió a la tasa de cambio del Dólar y en consecuencia al momento de pago del contrato.

No obstante lo anterior, la entidad no acepta la observación señalada por el equipo auditor, por considerar que el pago realizado por el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda corresponde al valor de 138.000.000 al efectuar las deducciones contables (*estampilla Pro cultura, estampilla Pro hospitales, Estampilla Pro desarrollo, Estampilla Pro universidad del pacifico, estampilla Pro universidad del Valle*), que según la FICHA TÉCNICA DE IMPUESTOS Y CONTABILIDAD, corresponde a un valor de \$12.000.000, del total de los 150.000.000

según FICHA TÉCNICA DE IMPUESTOS Y CONTABILIDAD (ver folio 21 reverso del expediente).

Es de anotar que en los estudios previos obrantes a folios 165 al 190 del expediente, se puede evidenciar por parte de este Despacho que en el ítem 10.3 "VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO", se estableció "(...) hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) exento de IVA de acuerdo con el artículo 476 numerales 21 del Estatuto Tributario, incluidos todos los costos directos, e indirectos, deducciones, tributos inherentes, estampillas que conlleven la ejecución y liquidación del contrato (...)".

Igualmente, de la prueba obrante a folios 190 "CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD" y folio 191 "FICHA TÉCNICA DE IMPUESTOS Y CONTABILIDAD", se desprende que el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda certificó la existencia de una apropiación y PAC por valor de \$150.000.000, para atender el gasto que ocupa la presente investigación, como también se puede evidenciar en el documento Ficha Técnica que el valor total del contrato obedeció a una suma de \$150.000.000.

Del mismo modo, obra en el expediente documento prueba "REGISTRO PRESUPUESTAL No. 4500182246 – Beneficiario: SOCIETY FOR WORLDWIDE – Contrato: 2087510 – Descripción: Contratar el servicio de mensajería financiera global SWIFT entre el Municipio de Santiago de Cali y las entidades financieras y bancarias de forma automática un Valor: \$150.000.0000", documento que da crédito que el valor contratado con la firma aludida corresponde a \$150.000.000.

De la prueba obrante a folios 27 al 29 del expediente, documento "INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE SWIFT (...)", se puede evidenciar que la base para los descuentos por concepto de estampillas corresponde al valor de \$150.000.000 y que el valor finalmente facturado es de \$138.00.000.

Que según prueba obrante a folios 29 reverso al 31 del expediente, documento "RESOLUCIÓN No. (4134.010.21.66) DE 2019 (10 de diciembre de 2019) POR LA CUAL SE ORDENA UN GASTO PARA EL PAGO DEL CONTRATO ELECTRÓNICO DE ADHESIÓN SUSCRITO CON LA EMPRESA SWIFT", el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, ordenó el gasto a favor de la empresa SWIFT (Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication) por la suma de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$139.489.812).

De la prueba obrante a folio 47 del expediente, consistente en el documento denominado "Encargo Fiduciario – MCPIO – Comprobante de Egreso", se advierte que el valor imputado contablemente a favor del proveedor *Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication (SWIFT)* asciende a la suma de **\$138.000.000**. Así mismo, en los folios 50 y 51 del expediente, se encuentra el documento denominado "Pago Causación 3000774325", en el cual se señala que el valor a girar corresponde igualmente a **\$138.000.000**, estableciéndose una codificación contable por un valor de **\$150.000.000**. Esta circunstancia refleja que, si bien el valor del compromiso presupuestal y contable ascendía a \$150.000.000, el valor netamente girado al proveedor, una vez aplicadas las deducciones de ley (estampillas y otros conceptos), fue de \$138.000.000, conforme a los soportes documentales obrantes en el expediente.

Finalmente, obra a folio 54 del expediente el documento identificado como "Remisión Órdenes de Pago - Beneficiario: SOCIETY FOR WORLDWIDE INTERBANK FIN", en el cual se observa que el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de

Hacienda efectuó el pago neto de **ciento treinta y ocho millones de pesos (\$138.000.000)** a favor de la firma contratista, en virtud del **Contrato de Adhesión No. 2087510**. Es importante anotar que en dicho documento también se consigna un valor correspondiente a **descuentos por doce millones de pesos (\$12.000.000)**, por concepto de retenciones tributarias y estampillas, de manera que la suma del valor neto pagado y el valor de los descuentos asciende a **ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000)**, monto que coincide con el tope establecido tanto en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal como en el Registro Presupuestal y la ficha técnica que soportan el gasto. En consecuencia, si bien inicialmente el equipo auditor señaló que se había efectuado un pago de \$150.000.000, el análisis documental demuestra que la suma realmente girada al contratista fue de **\$138.000.000**, cumpliéndose así con los compromisos contractuales y presupuestales pactados.

Que, de la prueba obrante a folio 107 y 108 del expediente, documento "AUTO No. 1600.20.10.20.109 del 24 de diciembre de 2020 – Por medio del cual se aclara el Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal No. 1600.20.10.20.094 del 09 de diciembre de 2020", se desprende que el valor del daño patrimonial señalado por parte del equipo auditor y que ocupa la presente investigación, corresponde a DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$10.510.188) MCTE, y no el valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), como había sido consignado en la página No. 1 adverso del citado Auto de Apertura de Responsabilidad Fiscal.

Del mismo modo obra a folios 319 al 341 del expediente, documento "RESOLUCIÓN No. 4131.030.21.008 del 21 de enero de 2020 "POR LA CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR DE LA VIGENCIA FISCAL 2019 EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI", en donde el Municipio de Santiago de Cali – Subdirección de Tesorería Municipal, constituyó entre otras cuentas por pagar la correspondiente a la empresa Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication en donde se puede vislumbrar que el valor constituido como cuenta equivale a un valor bruto de \$150.000.000 con un descuento en la suma de \$12.000.000 y un valor neto a pagar de \$138.000.000, valores estos que coinciden con lo señalado tanto en el Certificado de Disponibilidad como en el Registro presupuestal, como ya se dijo en un aparte de la presente providencia.

De la respuesta dada por la entidad, obrante a folios 21 y 22 del expediente, se justifica por parte de esta que "Debido a que la fecha del pago de los \$138.000.000 fue el día 16 de enero del 2020, se le aplicó el valor vigente de la tasa de cambio, dando como resultado el valor en dólares que equivale a (USD \$41.704,00) pagado a la empresa SWIFT, como se evidencia en la imagen del sistema SAP enviado por la empresa SWIFT".

Obra a folios 392 al 394 del expediente versión libre rendida por el señor ROGER GONZÁLEZ PÉREZ, donde en uno de sus apartes dijo:

"(...) Es importante aclarar además que, debido a que a la fecha del pago neto final realizado por valor de \$138.000.000 fue el día 16 de enero de 2020, se le aplicó el valor vigente de la tasa de cambio representativa del mercado, dando como resultado el valor en dólares que equivale a (USD \$41.704,00) pagado a la empresa SWIFT, como se puede evidenciar en la siguiente imagen, que corresponde al sistema financiero de la empresa SWIFT, el cual es SAP, y que fue enviado por al empresa SWIFT directamente por solicitud que realicé para evidenciar que hayan recibido efectivamente el pago neto final correspondiente a \$138.000.000 al cambio en dólares americanos (...)"

Del mismo modo, obra a folios 524 al 537 del expediente, versión libre allegada por el señor GENES LARRY VELASCO VELASCO, quien en uno de sus apartes dijo:

"(...) 2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL HALLAZGO No. 68.

(...) Dentro del comprobante de egreso, el cual es un documento contable cuya función radica en registrar el pago de las obligaciones que las entidades adquieren, se indica con plena claridad que el pago realizado al proveedor fue de \$150.000.000, dado que de dicho importe se realizaron las deducciones correspondientes a las estampillas, lo cual ascendía a \$12.000.000, por lo que el valor realmente pagado fue de \$138.000.000, pues como lo indica el numeral 11 de la Resolución por medio de la cual se ordenó el pago, dentro de los ciento cincuenta millones que se ordenaron pagar, se encuentran inmersas las deducciones, estampillas, costos indirectos etc: (...)

Además, dentro del comprobante de causación, que es un documento que acredita que el gasto fue incorporado en la contabilidad del municipio, donde se reconoce en los estados financieros los flujos o generación de un gasto en una fecha determinada. Por lo tanto, en el comprobante de causación emitido por la fiducia se constata que en el mes de enero de 2020 se causó el gasto por un valor de \$150.000.000 correspondiente al valor del contrato, de los cuales se giraron al proveedor \$138.000.000 y se dedujeron por concepto de estampillas \$12.000.000, los cuales no son girados al proveedor, por lo que no se puede afirmar que se giró la totalidad de lo causado, sino la diferencia entre el valor del contrato y la deducción por pago de estampillas: (...)

Ahora en gracia de discusión cómo podríamos estar ante un posible detrimento patrimonial cuando los \$12.000.000 considerados como impuestos, tasas y contribuciones, son un recurso que termina siendo público, es decir, que no va en menoscabo de los intereses patrimoniales del Estado sino que por el contrario, se quedan aquí, en las arcas públicas, sin que bajo esta óptica pueda considerarse la existencia de un detrimento patrimonial, además por cuanto el mismo dinero ingreso nuevamente al Distrito de Cali (...)

De acuerdo con las versiones libres antes relacionadas, se concluye que pese que la Resolución 4134.010.21.66 de 10 de diciembre de 2019 establece el valor a pagar en la suma de \$139.489.812, la entidad no tuvo en cuenta dicha Resolución al momento del pago, sino que simplemente tomó el valor del registro presupuestal \$150.000.000 y efectuó las deducciones correspondientes al 8% por una suma de 12.000.000 dando como resultado el valor pagado, a saber; \$138.000.000.

No obstante, lo anterior, obra a folios 507 al 521 del expediente versión libre allegada por la señora JESSICA PEREA HURTADO adjuntado documentos prueba correspondiente a la deducción contable realizada a la empresa Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication por valor de \$10.510.188, el cual equivale al valor señalado por el equipo auditor como presunto daño patrimonial en la presente investigación, veamos que dijo la citada señora JESSICA PEREA en uno de los apartes de su versión:

"(...) La oficina de la contaduría atendiendo la solicitud del director del Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones DATIC, mediante oficio No. 202141310600000 – 061 del 14 de enero de 2021, informa que al proveedor Society for Worldwide Interbank Fin acreedor No. 200000035, a la fecha tiene una causación por valor de \$57.301.758 (cincuenta y siete millones trescientos un mil setecientos cincuenta y ocho pesos) No. 3000863461 por concepto de (cancela acta resol. 049/20 serviplatafobancaris), **actualmente el acreedor presenta una cuenta por pagar al Municipio de Santiago de Cali la cual fue registrada con el documento No. 1600009078 donde se hace el respectivo cobro (\$10.510.188)**, por lo anterior al acreedor en mención se le debe cancelar el valor de \$46.791.570 (cuarenta y seis millones setecientos noventa y un mil quinientos setenta pesos), como diferencia entre las partida. (...)

En este sentido, remito comprobante de egreso No. 546317 con el descuento aplicado por valor \$10.510.188 de acuerdo con la causación No. 1600009078 que se encuentra en el expediente 1600.20.10.20.1414 cuaderno No. 2 folios 298 al 301 (...)

Que revisados los documentos prueba allegados por la señora JESSICA PEREA HURTADO antes en cita, se verifica por parte de este Despacho de Responsabilidad Fiscal, que obra a folios 509 reverso documento CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR No. 3000863461 con fecha de contabilización 31.12.2020 – Nombre del Tercero: SOCIETY FOR WORDWIDE – Descripción: CANCELA ACTA RESOL. 049/20 SERVI PLATAFO BANCARIS, en la cual se puede observar claramente la cuenta por pagar por valor de \$57.301.758.

Igualmente, de la prueba obrante a folio 510 del expediente documento "CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR No. 1600009078 – Fecha de Contabilización: 31.12.2020 se puede observar la existencia de una cuenta por pagar servicios por valor de \$10.510.188, además de una deducción con concepto denominado "Recuperaciones" por valor de \$10.510.188, así mismo en el reverso del documento se puede evidenciar solicitud de descuento por mayor valor pagado suscrito por el Dr. GUIDO FERNANDO RIOS RAMÍREZ, en su calidad de Director del Departamento Administrativo De Tecnologías de la Información y Comunicaciones, dirigido al Dr. FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO Director del Departamento Administrativo De Hacienda, y la Dra. JESSICA PERA HURTADO en calidad de Subdirectora de Tesorería Municipal del Departamento Administrativo De Hacienda

Finalmente se puede observar de la prueba obrante a folio 511 "ENCARGO FIDUCIARIO – MCPIO DE CALI – COMPROBANTE DE EGRESO – PAGO PROVEEDORES No. 546317 – Fecha: 17/02/2021 – Beneficiario: SOCIETY FOR WORDWIDE", que a la citada empresa se le canceló por parte del Municipio de Santiago de Cali, la suma de \$46.791.570, es decir el restante luego de descontar los \$10.510.188 señalados por el equipo auditor como daño patrimonial.

Que del mismo modo, de la prueba obrante a folio 703, documento "CERTIFICACIÓN DE DESCUENTO REALIZADO A LA FIRMA SWIFT POR VALOR DE \$10.510.188", con sus correspondientes soportes contables, presupuestales y contractuales", se desprende que la entidad Municipal – Departamento Administrativo de Hacienda, por instrucciones dadas por parte del señor GUIDO FERNANDO RÍOS RAMÍREZ , en su calidad de Director del Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para la época de los hechos, descontó el valor de \$10.510.188, a la Firma SWIFT, por concepto de mayor valor cancelado en la Resolución No. 4134.010.21.66 del 10 de diciembre de 2019, valor este que se configuró por parte del equipo auditor como daño patrimonial y que dio ocasión a la investigación que ocupa el presente proceso y que se encuentra subsanado a través del citado descuento, quedando desquebrantado el citado daño patrimonial.

Veamos que certificó el citado Departamento Administrativo de Hacienda Municipal:

Asunto: Respuesta a solicitud de información y soportes de pago.

En respuesta al oficio 1600.20.10.24.1105 de fecha 30 de julio de 2024, mediante el cual se solicita: "Certificar si al contratista SOCIETY FOR WORLDWIDE INTERBANK FINANCIAL TELECOMUNICACION, con ocasión del contrato objeto de investigación, se le realizó descuento por valor de \$10.510.188 soportado a través del comprobante de egreso N°546317 del 17 de febrero de 2021, detallar de qué manera se llega al descuento antes en cita."

- ↪ Manifiesto que, se adjuntan a la presente los soportes de pago (16 folios) de la factura N° 3000863461 por valor de \$62.284.519, en el cual se encuentra un oficio (ver folio 15) firmado por GUIDO FERNANDO RIOS RAMIREZ, Director del Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante el cual se da la instrucción de realizar un descuento por la suma de \$10.510.188 en razón a un mayor valor cancelado a la empresa SWIFT de la Resolución de pago No. 4134.010.21.66 de fecha 10 de diciembre de 2019.
- ↪ En cuanto a informar sobre la transacción contable y/o presupuestal que permita acreditar que a la firma SWIFT se le realizó el descuento señalado y que dichos dineros ingresaron a las arcas del Municipio, es importante señalar que el valor de esta cuenta por cobrar fue deducido al momento de generarse el pago de la causación N° 1600009078 de fecha 31.12.2020 realizada por la contaduría general del Municipio, evidenciándose esto en el comprobante de egreso 546317 de fecha 17 de febrero de 2021 expedido por el consorcio Fiduciario Fiducolombia Fiducomericio.

Asignación	Acreedor	Nº documento	Referencia a factura	Caso de documento	Fecha de documento	Importe base descontado	Importe en moneda local	Detalle	Cuenta de mayor	Fecha de pago	Doc. comprobación
0-1104	200000035	1600009078	1600009078	KA	31/12/2020	10.510.188	10.510.188	NOTA CR FRA-3000774325 OFICIO DATIC DSCTO MAYOR V	2401010001	31/12/2020	2501076622
0-1103	200000035	3000863461	3000863461	RE	31/12/2020	-62.284.519	-57.301.758	CANCELA ACTA RESOL 049/20 SERVI PLATAFO BANCARIS	2401010001	31/12/2020	2501076622
						-51.774.331	-46.791.570				

✎ Por otra parte, y en aras de dar respuesta al punto número tres, se informa que por parte de esta dependencia se solicitó: Acta de liquidación del contrato electrónico de adhesión suscrito entre el Distrito de Santiago de Cali y la firma contratista SWIFT al Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - DATIC, sobre el cual nos informan que una vez realizada la revisión de la documentación requerida, no se cuenta con el acta de liquidación del contrato electrónico de Adhesión suscrito entre el Distrito de Santiago de Cali y SWIFT, sin embargo, proceden a remitir las documentales existentes a fin de que reposen dentro del expediente, de la siguiente manera:

1. JUSTIFICACIÓN DE NECESIDAD
2. DESIGNACIÓN EQUIPO ESTRUCTURADOR DE PROCESOS CONTRACTUALES
3. ESTUDIOS Y DOCUMENTOS PREVIOS
4. INFORMACIÓN DEL CÓDIGO BIC DEL MUNICIPIO - SWIFT UNDERTAKING
5. INFORMATION ABOUT SWIFT
6. EXCLUSIÓN DE IVA CONTRATO SWIFT
7. INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE SWIFT
8. swift_bylaws_202106_v2 in Spanish.

Que la certificación antes en cita, y las anteriores transacciones contables, y presupuestales, dan crédito que el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda, subsanar la situación irregular que ocupa la presente investigación y que fue trasladada por parte del equipo auditor con ocasión de la “AGE/ REGULAR AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (INCLUYE CONCEJO MUNICIPAL), VIGENCIA 2019 – IDENTIFICADO COMO EL HALLAZGO No. 68 (\$10.510.188)”.

Así mismo, la actividad del Estado, como situación jurídica y expresión de la función administrativa, se encuentra sometida en un todo a un imperio de la Constitución Política. Uno de los propósitos de la Ley, precisamente fue adaptar la normatividad a los mandatos y principios de la Constitución Política de 1991, y entre otros consagró el de Legalidad, debido proceso, igualdad, veamos que dijo el Alto Tribunal Constitucional sobre estos principios, los cuales de conformidad a los actos administrativos obrantes en el expediente y que soportan cada una de las actuaciones frente al tema objeto de investigación, principios estos que se encuentran cumplidos en las actuaciones de los servidores públicos involucrados en la presente investigación como se puede observar del análisis de cada una de las pruebas obrantes en el expediente.

“(...) Principio de Legalidad

“(...) Un principio fundamental del Estado de Derecho es la racionalidad de la actuación de la Administración Pública. Es su norte. Su razón de ser es el poder reglado, ajeno a toda discrecionalidad y subjetividad en el ejercicio de la función pública. Solo así es posible garantizar los derechos y las libertades de los asociados; vale decir que la actividad de la Administración debe desarrollarse de manera controlada y responsable (...)” Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 9 de julio de 1993, Exp. 5671.

Así, está por fuera de discusión que las actuaciones del Estado (...), se rigen por el principio de legalidad, según el cual, los servidores públicos sólo pueden ejercer las funciones asignadas específicamente en la Constitución y en la Ley y, en consecuencia, son responsables, entre otras razones, por infringir tales disposiciones y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones., conforme lo dispuesto en los artículos 6º, 121 y 12 de la Constitución Política (...)

En un Estado de Derecho la actividad de la Administración está determinada por un principio de legalidad, el que, al tiempo que le otorga prerrogativas le impone también sujeciones; (...)

Se precisa que los principios constitucionales gozan de poder vinculante, así lo ha establecido la Corte Constitucional en Sentencia C-126 de 1998, cuando expresó:

“Esta corporación ha señalado que la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara que incluso habría que retirar del ordenamiento aquellas disposiciones que vulneran el preámbulo, ya que éste forma parte de la Carta y “goza de poder vinculante en cuanto al sustento del orden que la Carta instaure y, por tanto, toda norma – sea de índole legislativa o de otro nivel – que desconozca o quebrante cualquiera de los fines señalados, lesiona la Constitución porque traiciona sus principios”.

Esta disquisición sobre este catálogo de principios responde a la filosofía material que el ordenamiento jurídico le otorga a la Carta Política, como una derivación esencial de la cláusula del Estado Social de Derecho. Es decir que las normas jurídicas y el ejercicio de los postulados de la función pública y la función administrativa, deben estar orientados exclusivamente a la consecución de los fines que les son propios, y a garantizar los derechos fundamentales, mediante una actividad pública en la que prevalezca el criterio material o sustancial de las normas jurídicas sobre los simples efectos de mero carácter formal.

Cada uno de los principios señalados se orientan a que el administrador de recursos del Estado debe desarrollar su gestión con arreglo a estos, y en este caso, se ven cumplidos, por cuanto la Administración Municipal – Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de su director para la época de los hechos **Dr. Gilbert Steven Urbano García**, identificado con la CC: N° 1.107.054.210, Acta de Posesión. 0183 del 09 de mayo de 2019, y en consecuencia Ordenador de gasto, el señor **Roger González Pérez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.286.329, quien actuó en calidad de Supervisor del contrato, la Dra. **Letty Margaret Escobar Burban**, identificada con la cédula N°29.665.049, en su calidad de Subdirectora Departamento Administrativo De Hacienda, para la época de los hechos, según Acta de posesión o firma de contrato: 3 de abril de 2017, Dra. **Jessica Perea Hurtado** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.569.570, Acta de Posesión No. 0009 de enero 1º de 2020, Cargo Subdirectora Departamento Administrativo de Tesorería, el Dr. **Genes Larry Velasco Velasco** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.271.299, Acta de Posesión No. 0462 del 1º de septiembre de 2017, Cargo. Jefe Oficina Contaduría General del Municipio, los mismos ajustaron sus actuaciones a los preceptos normativos que rigen la contratación estatal, imprimiéndole el deber de cuidado en el manejo de los recursos públicos.

Tales actuaciones denotan que los funcionarios públicos mencionados observaron el cumplimiento de los principios de eficiencia, eficacia, moralidad, publicidad y transparencia exigidos por el artículo 209 de la Constitución Política, la Ley 610 de 2000, la Ley 1474 de 2011, y demás disposiciones aplicables, asegurando con ello la adecuada gestión fiscal y la protección del patrimonio público.

Se debe tener en cuenta que en ejercicio de la función administrativa todo servidor debe buscar cumplir con los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados, el trámite se debe adelantar *“con austeridad y eficiencia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones, se evitan y se impedirán las dilaciones y los retardos en la ejecución de los mismos”*, tal

como lo prevé los principios de eficacia y economía de la Función Administrativa; La ley 489 de 1998, a su turno, reitera que la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Lo anterior, comporta en lógica simple, que tratándose del actuar de los aquí vinculados han de operar los principios señalados por el ordenamiento Superior, desde la perspectiva del artículo 209, en armonía con lo pergeñado en el artículo 3º del CPACA, y 3º de la Ley 610 de 2000, principios que no pueden ser desairados por los gestores fiscales, ni por los particulares cuando le corresponde gestionar actividades propias del gestor fiscal o contribuyen a la misma, en armonía con lo dispuesto en el Artículo 6º de la Carta Política..

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, es menester referirnos a los elementos de la responsabilidad fiscal, de acuerdo con lo consagrado en la Ley 610 de agosto 15 de 2000, Artículo 5º, que reza:

"Artículo 5º. Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexos causal entre los dos elementos anteriores".

El despacho advierte que, en la configuración por parte del equipo auditor del hallazgo fiscal consistente en:

"Se ordenó el gasto a favor de la empresa SWIFT (Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication) por \$139.489.812 exento de IVA de acuerdo con el artículo 476 numeral 21 del Estatuto Tributario, por concepto de pago de los costos de administración y cobro por la cantidad de mensajes enviados entre el Distrito de Santiago de Cali y las entidades bancarias y/o financieras a través de la plataforma de mensajería financiera SWIFT, de acuerdo a las facturas 14386982 y 19015581. Verificado en sistema de información de tesorería se evidencia que el Municipio pagó por este servicio la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), es decir \$10.510.188 más de lo autorizado en el acto administrativo, sin una explicación razonable. (,,)".

Se tiene que del análisis de todo el acervo probatorio en el caso objeto de investigación, quedó demostrado que indudablemente se configuró un daño patrimonial, en perjuicio del Departamento Administrativo de Tecnologías y Comunicaciones de Santiago de Cali, en la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE \$9.669.373, por concepto de mayor valor pagado a la empresa SWIFT (Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication), con ocasión de la ejecución del contrato electrónico de adhesión, toda vez que a pesar de a que la resolución 4134.010.21.66 de 10 de diciembre de 2019, ordena gasto a favor de la empresa SWIFT por valor de CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$139.476.346), se efectuó pagó por \$138.000.000, puesto que el valor a pagar debió ser la suma de \$128.330.627 que es el valor correspondiente lo ordenado en la resolución antes mencionada, menos las deducciones contables del 8% correspondientes a estampillas (Pro cultura, Pro hospitales, Pro desarrollo, Pro Universidad del Valle, Pro universidad del Pacifico) las cuales ascienden la suma de \$11.189.185 tal como se evidencia en la siguiente tabla:

Valor total del contrato, CDP Y RPC	\$150.000.000
Valor Ordenado en Resolución 4134.010.21.66 de 10 de diciembre de 2019	\$139.489.812
Deducciones Contables (Estampillas del 8%)	\$11.159.185.
Valor total a Pagar a SWIFT	\$128.330.627
Valor pagado a SWIFT	\$138.000.000
Detrimento patrimonial	\$9.669.373

Ahora bien así mismo los elementos probatorios obrantes en el expediente y que se encuentran debidamente relacionados en el capítulo de "PRUEBAS" y "ANÁLISIS DE PRUEBAS", evidencian, el resarcimiento o reparación del daño a través del descuento efectuado a la empresa antes mencionada por el valor de \$10.518.188, tal como se puede corroborar con las pruebas obrantes a folios 509 del expediente, a saber: Oficio No. 202141310600000 – 061 – CUENTA POR COBRAR SOCIETY FOR WORDWIDE INTERBANK FIN, el documento CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR No. 3000863461 obrante a folio 509 (reverso), documento CAUSACIÓN CUENTAS POR PAGAR No. 1600009078 por valor de \$10.510.188, oficio signado por el Director Departamento Administrativo de Tecnologías de la Innovación y las Comunicaciones Dr. GUIDO FERNANDO RÍOS RAMÍREZ, el comprobante de egreso No. 546317 de fecha 17/02/2021, obrante a folio 511 del expediente, que dan crédito que el Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda subsanó la irregularidad detectada por parte del equipo auditor con ocasión de la Auditoría "AGEI REGULAR AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI (INCLUYE CONCEJO MUNICIPAL), VIGENCIA 2019 – IDENTIFICADO COMO EL HALLAZGO No. 68 (\$10.510.188)", como ya se dijo en un aparte de la presente providencia.

Es de anotar que, la Jurisprudencia de la Alta Corte Constitucional en Sentencia S.U. 620 M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dijo lo siguiente:

"De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica, en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al erario público, por su conducta dolosa o culposa.

Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio". (Negrillas y subrayado propio para resaltar).

En ese orden de ideas, al haberse resarcido el daño patrimonial por parte de la antes citada entidad, no es dable predicar conducta grave o dolosa en la actuación desplegada por los funcionarios involucrados en la presente investigación.

En tal sentido, y en atención a lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional, se advierte que, si bien el equipo auditor acertó inicialmente en la configuración del daño patrimonial que dio origen a la presente investigación, se evidenció un yerro en la determinación de su cuantía, dado que el valor realmente pagado no fue de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000), como se tomó inicialmente como base para

establecer el presunto detrimento, sino de ciento treinta y ocho millones de pesos (\$138.000.000), conforme a las pruebas documentales obrantes en el expediente digital, previamente analizadas en esta providencia. De igual manera, se pudo verificar por este Despacho de Responsabilidad Fiscal que, mediante las gestiones administrativas, contables, presupuestales y de tesorería adelantadas no solo por el Departamento Administrativo de Hacienda, sino también por el Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Municipio de Santiago de Cali, se materializó el resarcimiento pleno del daño patrimonial identificado, a través del descuento efectuado a la firma Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication (SWIFT) por valor de diez millones quinientos diez mil ciento ochenta y ocho pesos (\$10.510.188), monto que corresponde al valor señalado por el equipo auditor como presunto daño fiscal en la presente actuación.

Este daño patrimonial fue el fundamento para dar apertura al proceso de responsabilidad fiscal mediante Auto No. 1600.20.10.20.094 del 9 de diciembre de 2020, en el marco del procedimiento ordinario radicado bajo el expediente No. 1600.20.10.20.1414.

Así las cosas, las anteriores pruebas y su correspondiente análisis, confirman que la entidad Departamento Administrativo de Hacienda Municipal subsanó y/oresarció, el daño fiscal evidenciado por este Órgano de Control Fiscal, concluyéndose que a la fecha no se puede predicar la existencia del hecho, situación que desliga de responsabilidad fiscal a los funcionarios que actuaron en su deber legal.

La Alta Corte, mediante Sentencia C-337 del 19 de agosto de 1993, Magistrado Ponente doctor VLADIMIRO NARANJO MESA, al respecto, precisó:

"(...).

Lo anterior equivale a dar por sentado que mientras los particulares pueden hacer todo aquello que no les esté expresamente prohibido por la Constitución y la ley, los funcionarios del Estado tan sólo pueden hacer lo que estrictamente les está permitido por ellas. Y es natural que así suceda, pues quien está detentando el poder necesita estar legitimado en sus actos, y esto opera por medio de la autorización legal.

Es a todas luces contrario al principio señalado, suponer que al no estar algo expresamente prohibido, bien sea para el legislativo, o para cualquiera otra rama del poder público, sus integrantes pueden hacerlo, porque esta prerrogativa es exclusiva de los particulares. Los servidores públicos tan sólo pueden realizar los actos previstos por la Constitución, las leyes o los reglamentos, y no pueden, bajo ningún pretexto, improvisar funciones ajenas a su competencia. Esto, como una garantía que la sociedad civil tiene contra el abuso del poder por parte de aquellos servidores. Es una conquista que esta Corporación no puede soslayar, no sólo por el esfuerzo que la humanidad tuvo que hacer para consagrarla efectivamente en los textos constitucionales, sino por la evidente conveniencia que lleva consigo, por cuanto es una pieza clave para la seguridad del orden social justo y para la claridad en los actos que realicen los que detentan el poder público en sus diversas ramas.

La inversión del principio es contraproducente desde todos los puntos de vista: desde la constitucional, porque extendería al servidor público una facultad connatural a los particulares, con lo cual introduce un evidente desorden, que atenta contra lo estipulado en el Preámbulo de la Carta y en el artículo 2o. de la misma; también desde el punto de vista de la filosofía del derecho, por cuanto no es proporcionado otorgar al servidor público lo que está adecuado para los particulares; y desde el punto de vista de la conveniencia, resulta contraproducente permitir la indeterminación de la actividad estatal, porque atenta contra el principio de la seguridad jurídica que es debido a la sociedad civil.

Es evidente que quienes desarrollan actividades de gestión fiscal deben actuar con

diligencia en el manejo de los recursos públicos, y su actuar debe estar acorde con la Constitución y los preceptos normativos que los regulan, situación está que se vio reflejada en la presente investigación, una vez se Aperturó el citado Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Por su parte, el artículo 6º de la Ley 610 de 2000 define el daño patrimonial entendiéndolo como la disminución de los recursos del estado (bienes, derechos y obligaciones), la cual genera responsabilidad fiscal cuando es causada por la conducta dolosa o gravemente culposa del gestor fiscal, verbos rectores estos que en principio se configuraron en la presente investigación y que en consecuencia dio inicio a la Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, pero que una vez los señalamientos por parte de este Órgano de Control Fiscal, la entidad emprendió las gestiones administrativas que conllevaron al resarcimiento del daño patrimonial como quedó plenamente demostrado a través del análisis al acervo probatorio obrante en el expediente.

Las normas constitucionales permiten la vigilancia fiscal del manejo de los recursos o fondos públicos, no limitada al control numérico legal, sino orientada a la evaluación integral de la gestión y de los resultados obtenidos por quienes desarrollan una gestión fiscal, es por ello que, en cumplimiento de los postulados normativos, este Despacho evidencio y verificó como ya se dijo, que el resultado finalmente obtenido del proceso que dio lugar la presente investigación, debe ser el archivo de la misma por haberse dado el resarcimiento del daño patrimonial.

Así el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, establece que el objeto de la Responsabilidad Fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan Gestión Fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal, teniendo en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la Función Administrativa y de la Gestión Fiscal, objeto este que tuvo su cometido al haberse generado por parte de la entidad afectada las gestiones administrativas tendientes al resarcimiento del daño por parte de la empresa Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication.

El daño patrimonial al Estado es la lesión o menoscabo que sufre la entidad estatal por el actuar del agente (servidor público o particular) en forma directa o contribuyendo a su realización, tanto en la arena de la gestión fiscal como fuera de ella. El nexo causal entre el daño y la culpa implica que el daño o perjuicio, tiene que ser inequívocamente el resultado de la culpa del autor de ese daño o perjuicio, o lo que es igual, entre ambos elementos debe existir una relación determinante y condicionando de causa-efecto de manera que el daño será el resultado de una conducta activa u omisiva.

Así tenemos que, a través del Proceso de Responsabilidad Fiscal, se persigue una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, exservidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su Gestión Fiscal.

La Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos -incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con Gestión Fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado, finalidad esta que como ya se dijo en un parte de la presente providencia cumplió su cometido a través de la presente investigación, al poderse lograr el resarcimiento del daño patrimonial inicialmente

planteado por parte del equipo auditor.

Es importante tener en cuenta la naturaleza y sentido del concepto de Gestión Fiscal de que trata el artículo 3º de la Ley 610 de 2000, que consagra: "*Gestión fiscal. Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales*", concepto este que se ve implícito en el actuar de los servidores públicos del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal y del Departamento Administrativo de las Tecnologías y Comunicaciones de Santiago de Cali, al realizar gestiones que conllevaron al resarcimiento del daño patrimonial en la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y OCHOS PESOS M/CTE \$10.510.188, por concepto de mayor valor pagado a la empresa SWIFT (Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication), con ocasión de la ejecución del contrato electrónico de adhesión, situación está, que se ve reflejada con las pruebas obrantes a folios 509 del expediente.

Al respecto la Sentencia C-619/02 manifiesta:

"ESTADO-Órganos de actuación/ESTADO-Actuación por intermedio de instituciones públicas RESPONSABILIDAD FISCAL-finalidad Igual a lo que acontece con la acción de repetición, la responsabilidad fiscal tiene como finalidad o propósito específico la protección y garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir como consecuencia de la gestión irregular de quienes tienen a su cargo el manejo de dineros o bienes públicos -incluyendo directivos de entidades públicas, personas que adoptan decisiones relacionadas con gestión fiscal o con funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares por razón de los perjuicios causados a los intereses patrimoniales del Estado-. 5.3. Cabe destacar que este tipo de responsabilidad -la fiscal- se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo, inicialmente regulado en la Ley 42 de 1993 para el ámbito financiero y después en la Ley 610 de 2000 para todos los casos, definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las contralorías a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares, por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo. A través del mencionado proceso, se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal.5.4. En la Sentencia SU-620 de 1996, La Corte Constitucional hizo referencia a las principales características que identifican el proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

"a) Es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde a autoridades administrativas, como son: la Contraloría General de la República y las contralorías, departamentales y municipales."

Conforme a lo anterior, no es dable por parte de este Despacho de Responsabilidad Fiscal Imputar Responsabilidad Fiscal contra los funcionarios con los que se inició esta Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, toda vez que ha quedado demostrado el resarcimiento del daño patrimonial como ya se dijo, no siendo procedente continuar con la presente investigación, y en tal sentido es menester traer a colación el pronunciamiento del Alto Tribunal Administrativo, quien mediante sentencia del 22 de

febrero de 2018, expediente 2108483, C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, frente a los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, se ha manifestado de la siguiente manera:

"(...) Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal (...)"

Del análisis integral del acervo probatorio recaudado dentro de la actuación administrativa, se colige que, si bien en su momento se configuró un daño patrimonial al Estado por valor de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$9.669.373) M/CTE**, originado en un mayor valor pagado a la empresa **SWIFT (Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication)** en ejecución del contrato de adhesión objeto de investigación, dicho detrimento fue plenamente resarcido. En efecto, las gestiones administrativas y contables adelantadas por el **Departamento Administrativo de Hacienda Municipal** y el **Departamento Administrativo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones del Municipio de Santiago de Cali** permitieron la recuperación del monto señalado, a través del descuento practicado a la empresa contratista, conforme consta en las evidencias documentales obrantes en el expediente. En consecuencia, al haberse subsanado integralmente el daño fiscal inicialmente advertido, no se configura la persistencia de los elementos objetivos y subjetivos que sustentarían una declaratoria de responsabilidad fiscal, conforme a los presupuestos exigidos por el artículo 5º de la Ley 610 de 2000 y la jurisprudencia vigente, razón por la cual resulta procedente ordenar el archivo de las diligencias, en atención a lo dispuesto por el artículo 47 de la misma ley."

"(...) Para que pueda proferirse decisión declarando la responsabilidad fiscal es menester que en el procedimiento concurren tres características: (i) Un elemento objetivo consistente en que exista prueba que acredite con certeza, de un lado la existencia del daño al patrimonio público, y, de otro, su cuantificación. (ii) Un elemento subjetivo que evalúa la actuación del gestor fiscal y que implica que aquel haya actuado al menos con culpa. (iii) Un elemento de relación de causalidad, según el cual debe acreditarse que el daño al patrimonio sea consecuencia del actuar del gestor fiscal (...)"

"Artículo 47. Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma". (Negrillas y subrayado propio para resaltar).

En mérito de lo expuesto, la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, radicado bajo el expediente No. 1600.20.10.20.1414, por no encontrar mérito suficiente para imputar, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia, a favor de:

LETTY MARGARET ESCOBAR BURBAN

Cedula N.º.29.665.049

Cargo: SUBDIRECTORA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA, para la época de los hechos.

Dirección Residencia: CALLE 35B 2E -08
Teléfono Oficina: 6617227
Teléfono Residencia: 3177591933
Correo electrónico: lettyescobar0328@gmail.com

GILBERT STEVEN URBANO GARCÍA

CC. 1.107.054.210
Cargo: Director Departamento Administrativo de Tecnologías y las Comunicaciones, para la época de los hechos.
Correo electrónico: steven216@msm.com

ROGER GONZALEZ PEREZ

Cargo: Supervisor del contrato, para la época de los hechos.
CC. 16.286.329
Correo electrónico: roger.gonzalez@cali.gov.co.

GENES LARRY VELASCO VELASCO

Cargo: Jefe Oficina Contaduría General Municipio, para la época de los hechos.
CC: 16.271.299
Correo electrónico: genes.velasco@cali.gov.co
Apoderado: ALEJANDRO ARIAS PÉREZ.
Correo. Alejandroari6@gamil.com

JESSICA PEREA HURTADO

Cargo: Subdirectora Departamento Administrativo para la época de los hechos.
CC. 38.569.570.
Correo electrónico: ysik156@gmail.com

Compañía de seguros:

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6, Póliza de Manejo Sector Oficial No. 420-64-994000000711 vigente desde 23-06-2020 hasta el 19-05-2021.
Correo electrónico: notificaciones@solidaria.com.co

Compañías Coaseguradoras:

CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT 860.026.518-6,
Correo electrónico: servicioalcliente.co@chubb.com
Correo electrónico: notificaciones@velezgutierrez.com

SBS NIT 860.037.707-9,
Correo electrónico: notificaciones.sbseguros@sbseguros.co
Correo: notificaciones@gha.com.co

COLPATRIA NIT 860.002.184-6.
Correo electrónico: servicioalcliente@axacolpatria.co
Correo: notificaciones@gha.com.co

HDI SEGUROS NIT 860.004-875-6
Correo: notificaciones@gha.com.co

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT. 860.524.654-6, por la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No 420-87—994000000055 vigente desde 23-06-2020 hasta el 19-05-2021 y las compañías Coaseguradoras: CHUBB SEGUROS COLOMBIA NIT. 860.026.518-6 y COLPATRIA NIT No. 860.002.184-6.

No obstante, en el evento en que aparecieran o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de responsabilidad fiscal de los Gestores, o se demuestre que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura del proceso de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en los términos señalados por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez notificada esta providencia, remitir el expediente al Superior Jerárquico dando cumplimiento a lo reglado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, para que surta el Grado de Consulta, en defensa del Interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales.

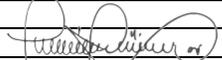
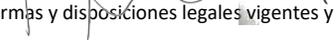
ARTÍCULO CUARTO: En firme la presente decisión comunicar a la Dirección Técnica ante la Administración Central de la Contraloría General de Santiago de Cali, quien remitió el hallazgo y a la Entidad Auditada – Municipio de Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

CONSULTÉSE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali a los cinco (05) días del mes de mayo de 2025.

LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	William Payán Peláez	Profesional Universitario (E)	
Revisó	Caren Lizeth Palacios Buenaño	Subdirectora Operativa Res. Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa Res. Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.